REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA V FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Toda vez que la demanda promovida por LINA MARCELA CANO GUERRA, quien se identifica con C.C. 1.017.207.033, en contra de ISABEL CRISTINA ACEVEDO COLORADO en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio OPTICA SU VISIÓN TR, satisface los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ADMITE, y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por éste Despacho Judicial.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

La fecha de celebración de la audiencia, eventualmente, podrá ser modificada gracias al impacto que produce la creación de medidas de descongestión u otras acciones que se adopten (lo que incluye adelantarla o remitirlo a otro juzgado). Este tipo de decisiones se **notifican en Estados**. En consecuencia, a las partes se les impone la carga procesal de revisar periódicamente¹ el proceso o el sistema de gestión judicial disponible vía web², el cual da cuenta de la gestión histórica que notifican los Despachos.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico SARA URIBE VALENCIA con C.C. 1.152.712.712, en los términos del poder obrante en el expediente.

¹ Se sugiere consultar los procesos con una periodicidad mínima semanal.

²https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/

En cuanto a la solicitud el amparo de pobreza, el Despacho la resolverá en audiencia pública aclarando que, conforme a o normado en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P., su finalidad es exonerar de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, y no serán condenados en costas quienes acrediten que están en incapacidad económica de atender los gastos del proceso o, que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, por lo que las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada es una carga que corresponde inexorablemente a la parte demandante, quien debe cubrir los gastos para alcanzar dicha finalidad, mismos que siendo el caso, se incluyen en los gastos del proceso al momento de liquidar las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

Juez.

Certifico	que	el	auto	anterior	fue
notificado	por E	ST	ADO	Nº	_, fijado
en la secretaría de este Despacho, a las					
8 a.m. Medellin, JULIO 💪 DE 2020.					

SECRETARIA